



20 SEP 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 17 de Setiembre de 2021

Visto, el Recurso de Reconsideración presentado por el Servidor Civil señor **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA**, contra la Resolución Directoral 224-2021-DG/HNHU, de fecha 27 de agosto de 2021, y el escrito con Registro 21-033609-001, mediante el cual adjunta prueba adicional a su Recurso Administrativo de Reconsideración, estando a lo opinado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe 472-2021-OAJ-HNHU; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley; establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, mediante el Decreto Supremo 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento; se aprobó el Reglamento General de la Ley, que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de la acotada Ley.

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se encuentran regulados por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley y en su Reglamento.

Que, de acuerdo con la facultad procesal contemplada en el Artículo 117¹ del Reglamento; el servidor civil se encuentra habilitado para interponer Recurso de Reconsideración contra los actos administrativos que ponen fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, el mismo que debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución que lo contiene, reconsideración que debe encontrarse recaudada con nuevos elementos probatorios, conforme a la exigencia prevista en el Artículo 118 del Reglamento, concordante con los Artículos 215, 216 y 217 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; norma que adicionalmente contempla que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el órgano que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo.

¹ Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM

"Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado."

Que, analizando el fondo del pedido reconsiderativo se aprecia, conforme fluye de lo actuado; que mediante Informe del Órgano Instructor 06-2021-UP/HNHU, de fecha 20 de junio de 2021, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor de carrera don **JESUS PERCY BONILLA YARANGA**, personal nombrado de la Institución, con el cargo de Medico I Nivel 3; por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada como tal en el literal n) del Artículo 85 de la Ley; falta que se configura por el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo por parte del servidor al que se le imputa la falta.

Que, tramitado el referido Proceso Administrativo Disciplinario conforme a los cánones procesales establecidos tanto en la Ley como en su Reglamento; mediante Resolución Directoral 224-2021-DG/HNHU, de fecha 27 de agosto de 2021; se resolvió aplicar al referido servidor la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de 3 (tres) meses; resolución de sanción que fuera notificada al citado servidor con fecha 31 de agosto del 2021.

Que, mediante escrito de fecha 7 de setiembre del 2021, con Registro 21-032285-001, el servidor sancionado don **JESUS PERCY BONILLA YARANGA**, interpone contra la referida Resolución Directoral de sanción, Recurso de Reconsideración; que efectuado el cómputo del plazo de presentación del Recurso Administrativo materia de autos, se aprecia que éste se encuentra interpuesto dentro del plazo de Ley y reúne los demás requisitos de admisibilidad exigidos en el acotado Artículo 118 del Reglamento, concordante con los Artículos 215, 216 y 217 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual se debe admitir a trámite el pedido reconsiderativo planteado y proceder a analizar el fondo de la materia controvertida.

Que, en el Recurso de Reconsideración incoado el servidor recurrente manifiesta que la Resolución Directoral 224-2021-DG/HNHU, materia de su pedido de reconsideración, constituye un acto administrativo totalmente arbitrario, con evidente parcialización y una insuficiente calificación de los hechos ocurridos e imputados como falta, con relación a los documentos de descargo y pruebas que presentó en su oportunidad y que no han sido valoradas correctamente y que su acción del día 11 de marzo del 2021, responde a su actitud profesional como miembro de la Institución, y que su proceder, tipificado como falta en el Proceso Administrativo instaurado; solo responde, como todos sus actos personales y profesionales; a un compromiso social que buscaba tratar de ayudar a resolver la grave crisis sanitaria y social por la que atravesaba el sistema sanitario ante la escasez de oxígeno medicinal, razón por la cual era de suma urgencia unir esfuerzos y potenciar el trabajo que realizaba el Ministerio de Salud y sus propios colaboradores, entre los que se encuentra el servidor recurrente; a fin de poder hallar una solución al referido problema, solución que no solo correspondía al propio ente Rector, sino que implicaba un esfuerzo mayor y un compromiso general de la sociedad en el cual deberían estar comprometidos todos los actores, especialmente los gobiernos locales, tal como aconteció en el caso de autos, en el que por las razones expuestas, el servidor procesado asistió a una reunión en las instalaciones de la Municipalidad Distrital de El Agustino, lugar de la reunión; y a la que asistió durante el horario de trabajo, indicando, en el Recurso Administrativo materia de análisis; que para asistir a dicha reunión, pidió en forma verbal permiso a su Jefa Inmediata superior, a fin de poder ausentarse del Servicio en el cual se encontraba programado. En éste sentido cabe resaltar, conforme fluye de los propios medios probatorios que corren en autos; que el Servicio al cual se encuentra asignado el servidor recurrente, no sufrió afectación alguna, en razón de que en todo momento, y de acuerdo a la propia programación dispuesta por la Institución, se contó con el staff médico suficiente y de la misma especialidad del procesado, que cubrió en todo



20 SEP 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 17 de Setiembre de 2021

momento las funciones asistenciales a favor del público usuario; situación que es necesario glosar en razón de que dicha circunstancia puede ser un elemento generador de agravantes, atenuantes o incluso fundamento de exoneración de la falta imputada; en éste sentido se debe reparar que conforme a lo dispuesto en el Artículo 91 de la Ley, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas.

Que, en éste orden de ideas es necesario reparar que el Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio básico fundamental de todo tipo de proceso, y con mayor celo aún en aquellos en los cuales se determinen sanciones de carácter personal; como lo son los procesos disciplinarios como el que es materia de Resolución; la observancia del Debido Proceso; en éste sentido el Principio del Debido Proceso, como Garantía Constitucional; y los derechos que conforman su contenido esencial, deben ser aplicados en el ámbito de los procedimientos administrativos, y supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración de todos los principios y derechos protegidos en el ámbito de la jurisdicción especializada, incluso la Administrativa; a los cuales se refiere el Artículo 139 de la Constitución. Consecuentemente, por mandato expreso de la Ley Fundamental; su observancia no puede plantearse en términos abstractos, sino en función de la naturaleza especial de cada uno de los procedimientos que trata y mediante el cual se llega a un resultado; para lo cual es necesario tener en cuenta el grado de afectación que el propio acto administrativo produce en los derechos e intereses del administrado; razón por la cual su ejecución y respeto como finalidad propia del mismo proceso en sede administrativa, obliga a ofrecer por parte de la administración a favor de los administrados, una garantía genérica que resguarde, respete y garantice todos y cada uno de los derechos consagrados a favor de los mismos; más, reiteramos; cuando se trata de actos administrativos que, como en el presente caso; desembocan en una sanción de carácter personal, con consecuencias y efectos adicionales contra el trabajador, como lo es toda sanción disciplinaria en materia laboral; por ello, la actuación de la administración al ejercer ese poder sancionador, se encuentra sometida obligatoriamente al cumplimiento y respeto de reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para el ejercicio de tales prerrogativas.

Que, el Derecho a la Presunción de Inocencia, que forma parte del Debido Proceso, en sede administrativa se denomina Principio de Licitud, que en el Numeral 9 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; prescribe que la administración se encuentra obligada a presumir que los administrados, en el caso de autos el servidor procesado, han actuado apegados a sus deberes y obligaciones; dicha presunción, por emanar de un mandato legal, debe ser mantenida como tal, mientras no se cuente con evidencia irrefutable e indubitable, que acredite lo contrario.

Que, en ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, constituye en esencia un límite a la facultad sancionadora del Estado; resulta imperativo que el procedimiento administrativo instaurado investigue y logre desvirtuar con medios probatorios irrefutables, dicha presunción establecida a favor de todo administrado; a efectos de que el proceso logre la convalidación de la actividad sancionadora de la administración, de manera tal que toda sanción se convierta en un acto inobjetable al cual se arrije transitando por todas y cada una de las garantías sustanciales y procesales, que se encuentran establecidas y consagradas en las diversas normas que constituyen y reafirman un Estado de Derecho.

Que, en éste sentido se debe reparar que el Artículo 173 de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General; establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio previsto en la mencionada disposición legal; asimismo, es facultad de los administrados aportar y generar pruebas mediante la presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas; de donde se infiere que el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos; por el Principio de Oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el Principio de Verdad Material, que exige a que toda autoridad administrativa agote los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de todo procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe 08-2021-DPTO-GYO-HNHU, de fecha 11 de junio de 2021; el Jefe del Departamento de Gineco-Obstetricia de la Institución, remitió la programación de las actividades de los médicos asignados a su Departamento, durante las guardias diurnas de los días 10, 11 y 12 de marzo del presente año, de la cual se aprecia el siguiente detalle: a) Emergencia No Covid, b) Área Covid y Centro Obstétrico, c) Hospitalización - Sala de Partos. De la referida programación se aprecia que el día 11 de marzo, el servidor **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA** se encontraba programado, conjuntamente con otro 5 médicos ginecólogos, para la guardia de ese día; además del staff de médicos ginecólogos programados en consultorios y visitas médicas en los Pabellones de Hospitalización del HNHU; razón por la cual se debe descartar en forma categórica que durante el desarrollo de los eventos materia de la falta imputada, pudiera haberse producido algún tipo de exposición a peligro de los pacientes usuarios de los servicios de las especialidades antes aludidas, tanto en los servicios ambulatorios, como de internamiento; lo que se encuentra confirmado por la inexistencia de reporte sobre incidente alguno en dicho sentido.

Que, del expediente administrativo materia de Resolución, se aprecia que a fojas 322-323, corren los escritos suscritos por las doctoras **BERTHA ARROYO MONTES**, Jefa del Servicio de Ginecología, y **VERONICA LIVIAC ANICAMA**; de cuyo tenor se aprecia que el servidor procesado antes de salir de las instalaciones del HNHU, solicitó se le autorice salir del local institucional a fin de asistir a la reunión programada con las autoridades municipales, autorización que le fue otorgada en forma verbal por la doctora **BERTHA ARROYO MONTES**, Jefa del Servicio de Ginecología, conforme se aprecia de la instrumental de Fojas 322 de autos; en éste sentido se debe reparar que la citada jefa fue designada como tal mediante Resolución Administrativa 671-2020-UPET-ASE/HNHU, expedida con fecha 19 de octubre del 2020.

Que, ante ello, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; reconocen los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos que sean necesarios a fin de verificar los hechos en que se va





20 SEP 2021

Resolución Directoral

El presente documento es
UNA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Lima, 17 de Setiembre de 2021



a fundamentar su decisión, siendo imperativo que se realicen, actúen y aprecien dentro de una real dimensión el valor legal y procesal de todos y de cada uno de los medios probatorios, a fin de llegar y obtener una conclusión que resulte exactamente concordante con la realidad de los hechos acontecidos. Sobre ello, debemos recordar que el Literal e) del Numeral 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que el Principio de Presunción de Inocencia constituye un medio que garantiza la libertad y seguridad de las personas, Principio que debe encontrarse vigente hasta que se determine judicial o administrativamente la culpabilidad y consecuentemente la responsabilidad, dado que conforme a nuestro ordenamiento legal, aún incluso existiendo culpabilidad es posible que no concurren elementos de responsabilidad en el hecho imputado, lo que determina la absolución. Este derecho garantiza que en el ámbito de un proceso sancionador, sea improcedente la sanción si se ha acreditado en forma totalmente fehaciente la comisión de la infracción imputada y los demás elementos de la culpabilidad; razón por la cual la potestad disciplinaria que detenta cualquier entidad administrativa no puede ampararse sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida; los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del referido Principio; pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida y que no existan elementos eximentes de responsabilidad, corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar la responsabilidad del servidor en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados; bajo este contexto, debemos considerar que en los procedimientos administrativos disciplinarios como el que concita la presente Resolución, la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobada en base al análisis de los medios probatorios cuya suma genere plena convicción a la administración; de lo contrario, se estaría incurriendo en infracción de una Garantía Constitucional al presumirse la responsabilidad del servidor, cuando, por mandato expreso de la Ley; lo que debe presumir la administración en forma obligatoria, es la inocencia de éste.

Que, conforme ha sido expuesto en los párrafos anteriores, en autos corre a Fojas 322 el escrito suscrito por la doctora doña **BERTHA ARROYO MONTES**, Jefa del Servicio de Ginecología del **HNHU**, mediante el cual declara en forma expresa que ella, en su calidad de Jefa; accedió y otorgó el permiso que le solicitara el médico procesado, instrumental que al ser analizada en la Resolución materia de Reconsideración, ha sido indebida e inapropiadamente calificada y menospreciada en su valor probatorio, incluso la referida Resolución de sanción contiene una velada amenaza de denunciar a la médico Jefa otorgante de la misma; fluyendo de autos, y especialmente de la Resolución Materia de Reconsideración, que no se ha reparado que el referido documento de Fojas 322, constituye un instrumento público que a concepto de éste Despacho tiene el valor de prueba plena y fundamental para el real esclarecimiento de los hechos suscitados, en éste sentido es necesario que dicho medio probatorio sea analizado en su real dimensión.

Que, en efecto, conforme al Manual de Organización y Funciones del Departamento de Gineco Obstetricia del **HNHU**, se concluye que en la Unidad Orgánica Servicio de Ginecología existe el cargo Clasificado de Jefe de Servicio, jefatura que es ejercida por la citada médico doña **BERTHA ARROYO MONTES**, la misma que fue designada como tal mediante Resolución Administrativa 671-2020-UPET-ASE/HNHU, expedida con fecha 19 de octubre del 2020 y que a la fecha de los hechos imputados la citada médico doña **BERTHA ARROYO MONTES** continuaba ejerciendo dicha jefatura; razón por la cual se concluye que el documento que corre a Fojas 322, constituye un instrumento público en razón de haber sido otorgado por un funcionario público en atribución a sus funciones, razón por la cual, conforme se podrá apreciar de los siguientes considerandos; es un documento que merece total credibilidad y que descarta la tesis de la imputación contra el servidor en el sentido de que éste incurrió en la causal de incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Que, éste Despacho si considera necesario resaltar y dejar claramente establecido, que el personal asistencial se encuentra bajo el mando y responsabilidad directa de los Jefes de sus respectivos Departamentos y/o Servicios, situación que se verifica en el caso de autos en razón de que conforme al Manual de Organización y Funciones del Departamento de Gineco Obstetricia del **HNHU**, la función básica del Jefe del Servicio, en los de materia quien emitió la constancia de Fojas 322; es, entre otras; programar y supervisar las actividades administrativas, de atención de la salud, incluso las docentes; y establece, en el acápite segundo de su Punto 2, que las relaciones del cargo respecto con el personal del Servicio, con todo el personal lo que incluye a los señores médicos conformantes del staff; son de **MANDO DIRECTO**, y en el acápite uno del Punto 3 de la misma, le confiere a la Jefatura la Representación Técnico Administrativa del Servicio; y en el acápite tres del mismo Punto 3, la capacidad funcional de autorizar todo tipo de actos técnico administrativos; y; lo más importante; es que conforme a las Facultades Específicas conferidas en el Punto 4 del Manual de Organización y Funciones del Departamento de Gineco Obstetricia del **HNHU**; la referida Jefatura tiene la facultad específica de supervisar todas las acciones de personal referidas a los servidores de la Institución asignados a su Servicio; razón por la cual no existe fundamento alguno para comprender cuál es la razón para que en la Resolución de sanción materia del Recurso de Reconsideración, no se haya tomado como válido y excluyente de toda responsabilidad, al referido contenido de la instrumental de Fojas 322, y por el contrario, curiosamente; se amenace infundadamente a la profesional médico, designada por esa misma gestión; con procesarla por haber otorgado el referido documento.

Que, en materia de procesos sancionadores solo basta la existencia de un solo medio probatorio, en éste caso actuado por la propia parte procesada en las instrumentales que han sido recaudadas con su Recurso de Reconsideración; para absolver de toda responsabilidad al servidor al que se le imputa la comisión de una falta disciplinaria; en éste sentido y a criterio de éste Despacho; la instrumental que corre a Fojas 322 de autos, resulta ser un documento válido que produce convicción suficiente para absolver al recurrente de la imputación formulada.

Que, encontrándose totalmente acreditado en autos que el servidor procesado don **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA** contaba con permiso verbal otorgado por su Jefa inmediata, para ausentarse del local institucional a fin de asistir a una reunión en la Municipalidad de El Agustino; corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución materia de reconsideración.



Resolución Directoral

Lima, 17 de Setiembre de 2021

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas, estando a lo opinado por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe 472-2021-OAJ-HNHU y en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial Nº 099-2012/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA** contra la Resolución Directoral 224-2021-DG/HNHU, expedida con fecha 27 de agosto del 2021.

Artículo 2.- Declarar **NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, la Resolución Directoral 224-2021-DG/HNHU, de fecha 27 de agosto del 2021; y por colación déjese sin efecto alguno el pronunciamiento contenido en el punto 18 de la acotada Resolución Directoral.

Artículo 3.- DISPONER la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubieren incorporado al legajo personal del servidor **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA**.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Servidor **JESÚS PERCY BONILLA YARANGA**, para los fines pertinentes,

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813

ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

20 SEP 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

DISTRIBUCIÓN

- () OA
- () UP
- () OAJ.
- () Registro de Legajo y Escalafón
- () Secretaria Técnica del PAD
- () OCI
- () Interesado
- () Archivo.

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"